

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1274/2012/III

PROMOVENTE: -----
-

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
PEROTE, VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ
SALAS**

Xalapa, Enríquez, Veracruz a treinta de enero de dos mil trece.

Vistos para resolver los autos del Expediente IVAI-REV/1274/2012/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Perote, Veracruz, por la modalidad en la entrega de la información solicitada el veintinueve de octubre de dos mil doce; y,

R E S U L T A N D O

I. El veintinueve de octubre de dos mil doce, ----- presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Perote, Veracruz, en la que solicitó la información siguiente:

...cuantas líneas telefónicas se tienen en palacio municipal indicando el número de teléfono a donde está asignado, cuanto se erogó por gastos total del pago del servicio telefónico en el año de 2012 por cada número anexar copias escaneadas de todos los recibos telefónicos a qué partida se caragan (sic) estos gastos y que (sic) copias de los contratos con los recibos de pago de otras formas de comunicación que contiene el H. Ayuntamiento, esta incluye recibos de Telmex, Telcel, Nextel, Iusacell, Movistar y cualquier otro proveedor de servicios de telecomunicaciones, sea de teléfono fijo, teléfono celular, radio y/o internet. Que usan los funcionarios con cargo al Ayuntamiento....

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Perote, Veracruz, el veintiuno de noviembre de dos mil doce, emitió respuesta al ahora recurrente, vía sistema INFOMEX-Veracruz. Del oficio número 107, (visible en el folio 9 del sumario), en la cual se advierte lo siguiente:

...La que suscribe C. Ma. Del Pilar Parada Parada, Titular de Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Perote, Ver. Por este medio y en alcance a su solicitud de información de fecha 29 de octubre de 2012, Folio 00533412 recibida mediante el sistema INFOMEX; Ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo... Único:- Que debido a que el espacio concedido por el Sistema INFOMEX para el envío de la respuesta a su solicitud de información es de 5Mb: Resulta imposible la remisión de la información por el medio indicado por Usted. En virtud de lo anteriormente expuesto hago de su conocimiento que la información requerida y a la cual podrá tener acceso mediante su plena identificación con su credencial de elector, se encuentra disponible en la Unidad a mi cargo, con domicilio cito: Francisco I. Madero número 19, zona centro de la Ciudad de Perote, Ver...

III. El siete de diciembre de dos mil doce, ----- interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz; en su ocursu manifiesta como descripción de su inconformidad lo siguiente:

...el sujeto obligado se excusa bajo la limitación del sistema, para no dar la información se dice limitado, -pero bien pudo enviarla a la cuenta personal (sic) de correo, si la solicité es que la información no está disponibles (sic) en su mesa como lo establece (sic) los lineamientos en su artículo (sic) séptimo (sic) fracción (sic) VII, y si la he pedido es debido a que su portal de obligaciones no la tiene publicada, evidente que incumple con las obligaciones, por lo que pido a este organismo garante que lo obligue a que (sic) lo publique gracias y que entregue de manera gratuita lo solicitado...

IV. A partir del siete de diciembre de dos mil doce, se radicó, turnó y admitió el presente Recurso de Revisión. Los días diez y quince de enero de dos mil trece, el Sujeto Obligado remitió sendos oficios a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, tendentes a complementar la información proporcionada en la respuesta primigenia de veintiuno de noviembre de dos mil doce.

En el oficio número 001, de nueve de enero de dos mil trece, signado por la titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, se señaló lo siguiente:

...Primero.- De acuerdo a la solicitud de información con n.º de folio 00533412 de fecha 29 de octubre de 2012, por Usted signada, indica, y cito textual: "Forma de entrega de la solicitud: Consulta vía Infomex-sin Costo".

Segundo.- En la citada solicitud no aparece ninguna "cuenta personal de correo" que se indicara como medio alterno para remitirle la información por usted requerida...

Tercero.- Por lo que hace a los Lineamiento Generales, a que se refiere en su artículo 7 fracción XVII, reiterándole lo señalado en el oficio signado por la que suscribe bajo en número 0107 de fecha 20 de noviembre de 2012, que se encuentran a su disposición en la mesa del recinto municipal en esta Unidad a mi cargo, para su consulta, y en caso de que Usted requiera copias certificadas, el costo por certificación es de \$ 33.50 pesos por foja. Asimismo le informo que el volumen de la información requerida por usted supera las 600 fojas...

A su vez, mediante oficio número 005, de quince de enero de dos mil trece, la titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado manifestó:

...por lo que hace a los Lineamiento Generales, a que se refiere en su artículo 7 fracción XVII, reiterándole lo señalado en el oficio signado por la que suscribe bajo en número 0107 de fecha 20 de noviembre de 2012, que se encuentran a su disposición en la mesa del recinto municipal en esta Unidad a mi cargo, para su consulta, y en caso de que Usted requiera copias certificadas, el costo por certificación es de \$ 1.23 pesos por foja. Asimismo le informo que el volumen de la información requerida por usted es de 610 fojas...

Ambas promociones del Sujeto Obligado, fueron acordadas el quince de enero de dos mil trece y debidamente notificadas al ahora recurrente el diecisiete de enero del mismo año (como consta en las fojas 48 a 53 del sumario). En el acuerdo citado, se requirió al particular para que, dentro de los tres días hábiles siguientes a que la notificación surtiera sus efectos, manifestara si las respuestas extemporáneas satisfacían su solicitud de información de veintinueve de octubre de dos mil doce, apercibiéndole al particular de que no realizar manifestación alguna se resolvería con las constancias que obraren en autos; como se procederá en el presente caso.

El presente Recurso de Revisión se substanció, en términos de lo previsto en los artículos 64 al 67 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 20, 23 al 25, 57 al 65 y 67 al 72, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y por proveído de diecisiete de enero de dos mil trece, se presentó el Proyecto de Resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y

resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, 23, 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, disposiciones vigentes, por tratarse de un Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos y procedencia. El presente Recurso de Revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1, fracción VIII y 65 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en virtud de que fue presentado mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz y en el escrito recursal se describe el acto que se recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos y agravios en que basa su impugnación, ofrece y aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido, contiene el nombre de la Parte recurrente que es la legitimada para promover y proporciona su dirección electrónica para oír y recibir notificaciones, cumple con el supuesto de procedencia que en este caso lo es la negativa de la información y con el requisito de la oportunidad en su presentación; además que es promovido en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Perote, Veracruz, que es un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5.1, fracción IV de la Ley 848 de la materia.

En lo concerniente a la oportunidad, el recurso se interpuso dentro del término de ley, habida cuenta que el veintiuno de noviembre de dos mil doce, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información y la inconformidad del particular, se tuvo por presentada el siete de diciembre de dos mil doce. Por lo que es inconcuso que el recurso se presentó el día doce del término, es decir, dentro de los quince días a que se refiere el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este Fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el Impetrante en el Recurso de Revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la *litis*. De lo transcrito en los Resultandos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, las respuestas por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Perote, Veracruz, y el agravio que hizo valer el Recurrente en el presente Recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el Recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la modalidad de la entrega de información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Perote, Veracruz.

Así, la *litis* en el presente Recurso se constriñe a determinar, si asiste la razón y el derecho al Requirente para reclamar por esta vía la entrega de la información solicitada, en los términos planteados por éste y si la respuesta del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Perote, Veracruz, vulnera el derecho de acceso a la información del Recurrente, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones u omisiones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ----- presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Perote, Veracruz, el veintinueve de octubre de dos mil doce; empero, al obtener como respuesta que la entrega de información se ponía a su disposición, acudió ante este Instituto para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información, por la modalidad en la entrega y promovió el Recurso de Revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente al acuse de su solicitud de información, su Recurso de Revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, documentales que obran a fojas de la 1 a la 10 de actuaciones.

b). El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Perote, Veracruz, emitió respuesta final, y al hacerlo indicó al particular que el espacio con el cuenta el Sistema INFOMEX-Veracruz, era insuficiente para el envío de la respuesta por lo que le resultaba imposible la remisión de la información por el medio indicado, pero hacía del conocimiento del solicitante que podría consultar la información en la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado ubicada en Francisco I. Madero número 19, zona centro, de la ciudad de Perote, Veracruz. Posteriormente, los días diez y quince de enero de dos mil trece, el Sujeto Obligado remitió sendos oficios a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, tendentes a complementar la información proporcionada en vía sistema INFOMEX-Veracruz, el veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos,

razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40, 47 al 55 y del 73 al 80 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, administrado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que la determinación inicial del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Perote, Veracruz, en el sentido de señalar que *debido a que el espacio concedido por el Sistema INFOMEX para el envío de la respuesta a su solicitud de información es de 5Mb, resultaba imposible la remisión de la información por el medio indicado por el recurrente; de modo que se hizo del conocimiento de éste, que podría tener acceso a la información requerida en el domicilio de la Unidad de Acceso no se encuentra ajustada a derecho ya que la Unidad de Acceso a la Información soslayó, en principio, observar el procedimiento de acceso a la información pública.*

Del análisis de la solicitud de -----, se advierte que, la información requerida tiene el carácter de información pública, en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1 fracción I y II, 7.2, 11, 56 al 59, 64, fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, porque se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y posee, particularmente el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Perote, Veracruz, por la función y actividades que como entidad pública realiza, sobre todo porque lo solicitado se refiere a conocer *cuantas líneas telefónicas se tienen en el palacio municipal; el número de teléfono a donde está asignado; cuanto se erogó por gastos total del pago del servicio telefónico en el año de dos mil doce por cada número; copias escaneadas de todos los recibos telefónicos; la partida a la que se cargan estos gastos y; copias de los contratos con los recibos de pago de otras formas de comunicación que contiene el H. Ayuntamiento, en la que se incluyen recibos de Telmex, Telcel, Nextel, Iusacell, Movistar y cualquier otro proveedor de servicios de telecomunicaciones, sea de teléfono fijo, teléfono celular, radio y/o internet que usan los funcionarios con cargo al Ayuntamiento.*

Información pública respecto de la cual el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Perote, Veracruz, es la autoridad competente por tratarse de actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 36, fracción IV, 68, 71, fracción IV, 186 y 187, fracciones VIII, XI, ter y XII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado en relación con los diversos artículos 36, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 9-A, fracciones IV y IX, 11, 14, 18, 24, 26, 27 y 64 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 8, 13 y 14 la Ley General de Vías Generales de Comunicación.

Lo que se ratifica con la respuesta contenida en el oficio número 107, emitida por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado en fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, en la que señaló que la información solicitada se encontraba a disposición del ahora recurrente. Asimismo, constan los oficios números 001 y 005 emitidos por la misma titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, dirigidas a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en las que ratifica la totalidad de la

información, cuyo contenido obra en seiscientos nueve fojas. Documentales que, en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales Para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tiene valor probatorio pleno.

Así, respecto de la información solicitada y que ha quedado transcrita en el Resultando I de este Fallo es de advertirse que conforme con lo solicitado y con lo previsto en las disposiciones citadas, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Perote, Veracruz, genera, administra o posee la información solicitada. Por lo que asiste la razón y el derecho a ----- para reclamar su entrega por esta vía del Recurso de Revisión, porque el Sujeto Obligado, en su respuesta de veintiuno de noviembre de dos mil doce, debió informar de manera completa la disponibilidad de la información solicitada por el particular, es decir, indicar el número exacto de hojas que integran la información y el costo de reproducción de la misma, lo que es acorde a lo establecido por el artículo 4.1 y 59.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, lo cual omitió hacer.

No obstante que el motivo de inconformidad es **fundado**, debe declararse **inoperante**, habida cuenta mediante sendos oficios números 001 y 005 compareció, al presente Recurso de Revisión, la titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado remitiendo información complementaria con la cual se respeta el derecho de acceso a la información de -----
-----.

Lo anterior es así porque del contenido del oficio número 005 de fecha quince de enero de dos mil trece, se aprecia que el Sujeto Obligado de manera unilateral remite información complementaria, al efecto señaló lo siguiente: *"reiterándole lo señalado en el oficio signado por la que suscribe bajo en número 0107 de fecha 20 de noviembre de 2012, que se encuentran a su disposición en la mesa del recinto municipal en esta Unidad a mi cargo, para su consulta, y en caso de que Usted requiera copias certificadas, el costo por certificación es de \$ 1.23 pesos por foja. Asimismo le informo que el volumen de la información requerida por usted es de 610 fojas"*. Respuesta que se complementa con la emitida en fecha de veinte de noviembre de dos mil doce, ya que indicó el número exacto de hojas y el precio de cada una de ellas.

Si bien el particular solicitó copias de recibos y contratos, sin especificar si eran certificadas, el sujeto obligado en el oficio 005, de quince de enero de dos mil trece, informó al recurrente el costo de copias certificadas a razón de un peso veintitrés centavos por hoja. Ahora bien, conforme al artículo 224, fracción IV, del Código Hacendario Municipal del Estado, el costo por copias simples relacionadas con solicitudes de información, es de 0.02 salarios mínimos; de modo que el particular está en la posibilidad de recibir la información en copia certificada o simple atendiendo a lo manifestado por el sujeto obligado o, bien, a lo dispuesto por el Código Hacendario Municipal.

En base lo anterior, es probado para este Consejo General que el sujeto obligado si bien incumplió con respetar el derecho de acceso a la información en favor del recurrente, al comparecer al trámite del Recurso de Revisión permitió el acceso a la información, ya que puso los documentos a disposición del solicitante, así como las copias simples o certificadas, siendo que en el caso lo procedente, por tratarse de información que tiene el carácter de pública.

Si bien el particular en su escrito de Recurso de Revisión manifestó que el Sujeto Obligado bien pudo enviar la información a su cuenta personal, solicitándola, además de manera gratuita, ello es inatendible habida cuenta que ----- al formular la solicitud requirió que la entrega de la información se efectuara vía INFOMEX-sin costo, como se advierte del acuse de recibo de la solicitud de información que obra en el Expediente, pero tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos; de ahí que la modalidad elegida por el ahora Recurrente, en términos del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo constituya un indicio orientador para el Sujeto Obligado requerido, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve. Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV, *in fine* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, al señalar que el Sujeto Obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre.

Así, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Perote, Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha adhesión y respuesta no implican que la información solicitada se deba remitir o proporcionar al Requiriente vía electrónica o en formato electrónico, o a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia de las previstas en el Capítulo Segundo, del Título Primero de la Ley 848 de la materia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes, caso en el cual la deben proporcionar por vía electrónica y a título gratuito.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio, no es exigible al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Perote, Veracruz, porque lo requerido únicamente tiene el carácter de información pública y no encuadra dentro de las obligaciones de transparencia. Además, suponiendo sin conceder que se tratara de obligaciones de transparencia, tampoco sería exigible que se entregare en la modalidad requerida porque se trata de un Municipio de los que cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, conforme con el Anuario Estadístico del Estado de Veracruz del dos mil diez y/o según se advierte del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por sus siglas INEGI, consultable en el link electrónico: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30> por consecuencia se está en el supuesto previsto en el numeral 9.3 *in fine* del mismo ordenamiento legal citado.

De modo que, en el caso particular el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Perote, Veracruz, al emitir respuesta en fecha veintiuno de

noviembre de dos mil doce, señalando que la información solicitada se encontraba a disposición del ahora recurrente y al complementar la misma con el diverso oficio 005 en el que indicó el número exacto de fojas, así como el costo de las mismas, respetó el derecho de acceso a la información del recurrente.

En consecuencia **es fundado pero inoperante** el agravio hecho valer por la Parte recurrente y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia, lo que procede es **confirmar** el acto recurrido, consistente en la respuesta contenida en el oficio número 107 de veintiuno de noviembre de dos mil doce, así como las respuestas extemporáneas y complementarias contenidas en los oficios 001 y 005 de nueve y quince de enero de dos mil trece.

Como en el presente caso la información solicitada por el Recurrente, y puesta a disposición del particular, puede contener tanto información pública como confidencial, debe el Sujeto Obligado ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, absteniéndose de negar el acceso a tales documentos bajo el argumento de que contienen información de acceso restringido, porque ello haría nugatorio el derecho de acceso a la información.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de revisión de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado pero inoperante el agravio hecho valer por la Parte recurrente, por lo que se confirma el acto recurrido, consistente en la respuesta contenida en el oficio número 107 de veintiuno de noviembre de dos mil doce, así como las respuestas extemporáneas y complementarias contenidas en los oficios 001 y 005 de nueve y quince de enero de dos mil trece, emitidas por la titular de la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Perote, Veracruz.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 24, fracciones III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Hágase saber a la Parte recurrente que la presente Resolución puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los numerales 72 y 73 de la Ley 848 de la materia, 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Se instruye al Secretario de Acuerdos de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior de este Instituto. De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

En su oportunidad, remítase el Expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el treinta de enero de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos